

Trámite: CONSULTA PREVIA A LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 7/1998, DE 1 DE JUNIO, REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO POR CARRETERA.

Medio: **PUBLICACIÓN EN EL PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de ley o proyecto de reglamento, podrá promoverse para los anteproyectos de ley y se promoverá para los proyectos reglamentarios una consulta pública, a través del Portal del Gobierno Abierto de Navarra, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Así con carácter previo a su elaboración se plantean las siguientes cuestiones sobre el proyecto de modificación de la citada Ley Foral:

1. PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR.

Debido al tiempo transcurrido desde su aprobación, la Ley Foral 7/1998, de 1 de junio, reguladora del transporte público urbano por carretera, ha quedado en algunos aspectos desactualizada y ajena a los planteamientos de la normativa europea y de la normativa sectorial y de contratación, por lo que se considera necesaria su modificación para incrementar la seguridad jurídica.

Así, del análisis de dicha Ley Foral se considera que:

- Debe modificarse la terminología utilizada, puesto que varios artículos de dicha norma emplean términos que ya no son utilizados por la normativa de contratación o por la normativa sectorial de transportes. P.ej. el artículo 10 “concesión administrativa, el artículo 11 “concurso”, el artículo 17 “transportes regulares temporales”, etc.

- Deben modificarse cuestiones en las que difiere de la normativa europea, como el plazo de duración de los contratos puesto que la Ley Foral establece en su artículo 12 que la duración de dichos contratos no será inferior a 10 años ni superior a 25, mientras que la normativa europea establece que el plazo máximo es de 10 años.

- Sería aconsejable incluir aspectos de la normativa europea y sectorial que no se reflejan en la Ley Foral, como la posibilidad de acudir a la adjudicación directa en contratos de determinada cuantía, etc.

- Debe incorporarse al Capítulo II la regulación sobre los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor en el ámbito urbano, máxime teniendo en cuenta que tras la modificación del artículo 91 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, por el Real Decreto-Ley 13/2018, de 28 de septiembre, cuando finalice el período transitorio previsto en su Disposición Transitoria Única, los titulares de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, no podrán realizar transporte urbano, con el consiguiente perjuicio para los usuarios y para las empresas que vienen prestando los servicios.

- Deben tipificarse nuevas infracciones y se debe actualizar el importe de las sanciones.

2. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN.

En este momento se contempla la oportunidad de llevar a cabo la modificación regulatoria, para contar con una norma actualizada que incremente la seguridad jurídica del transporte urbano en la Comunidad Foral de Navarra.

3. OBJETIVOS DE LA NORMA.

La actualización de la Ley Foral 7/1998, de 1 de junio, reguladora del transporte público urbano por carretera.

4. POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS.

No existen posibles soluciones alternativas, dado que se necesita una norma con rango de ley.

Pamplona, 10 de enero de 2022.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE INSPECCION, GESTION, ORDENACION
DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Santiago Alemán Carrica